



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO
1	2016-00683	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- INTERDICCIÓN-	MARIA HELENA ARISTIZABAL ALVAREZ	ANA LUCIA ARISTIZABAL ALVAREZ	17/09/2020	INCORPORA
2	2018-00039	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	MAGDA LILIAN MARTINEZ PUERTA en representación de su hijo menor de edad J.M.R.M.	PAUL LEANDRO RODRIGUEZ OCAMPO	24/09/2020	TERMINA PROCESO POR PAGO
3	2019-00351	LIQUIDATORIO	ANGELA PATRICIA BOTERO TOBON	ALCIBIADES BEDOYA VILLADA	24/09/2020	INCORPORA
4	2019-00401	LIQUIDATORIO	LUZMILA AMARILES TORO	HUGO ARMANDO GARCIA OTALVARO	24/09/2020	ORDENA COMISIONAR
5	2020-00056	VERBAL- REMOCION CURADOR-	EVER DE JESUS OROZCO GRISALES	MARIO DE JESUS OROZCO GRISALES	24/09/2020	INCORPORA
6	2020-00068	VERBAL SUMARIO-DISMINUCIÓN CUOTA-	HAROLD CALLE CANO	NATALIA CARDONA GOMEZ	24/09/2020	REQUIERE
7	2020-00076	VERBAL- CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO-	VANESA MARCELA BETANCUR SERNA	SERGIO ANTONIO POSADA VILLADA	24/09/2020	REQUIERE
8	2020-00069	VERBAL- CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO-	JORGE ALONSO RIOS OSORIO	ANA MARIA CARDONA CORREA	24/09/2020	INCORPORA

9	2020-00105	VERBAL-PETICIÓN DE HERENCIA	JAIME ENRIQUE GUTIERREZ TANGARIFE	ÁLVARO DE JESÚS GUTIÉRREZ T Y OTRO	24/09/2020	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE
10	2020-00111	VERBAL- CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO-	DIANA MARIA MEJIA VALENCIA	ANDRES FERNANDEZ CADAVID	24/09/2020	TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO
11	2020-00130	VERBAL- CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO-	LAURA OSPINA ALZATE	CRISTIAN CAMILO CARDONA RODRIGUEZ	24/09/2020	REQUIERE
12	2020-00143	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	YURY CRISTINA SERNA GONZALEZ	HUGO WEIMAR HERRERA HOYOS	24/09/2020	REQUIERE
13	2020-00145	JURISDICCION VOLUNTARIA-DIVORCIO MUTUO ACUERDO-	ARACELLY QUINTERO GARCIA Y MAURICIO RODRIGUEZ QUINTERO		24/09/2020	INADMITE
14	2020-00149	VERBAL SUMARIO-ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO-	Vietkim Wolfag de Jesus Serna Aristizabal	Antonio José Guzmán Otalvaro	25/09/2020	INADMITE
15	2020-00150	VERBAL- CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO-	LEIDY YANETH GIRALDO RAMOS	RICARDO ALEXIS HENAO OSORIO	24/09/2020	INADMITE
16	2020-00151	JURISDICCION VOLUNTARIA-DIVORCIO MUTUO ACUERDO-	BLANCA FLOR HERNANDEZ MUÑOZ Y JUAN GONZALO LOPEZ AGUDELO		24/09/2020	PROFIERE SENTENCIA
17	2020-00155	JURISDICCION VOLUNTARIA-CANCELACION PATRIMONIO-	HECTOR JAVIER VELÁSQUEZ Y MARLENI DEL SOCORRO ECHEVERRI		25/09/2020	INADMITE
18	2020-00157	JURISDICCION VOLUNTARIA-DIVORCIO MUTUO ACUERDO-	YULIANA CASTAÑEDA LONDOÑO y JUAN DAVID MARTINEZ HERNANDEZ.		25/09/2020	RECHAZA POR COMPETENCIA

HOY, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Rodríguez Ocampo', with a stylized flourish at the end.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Providencia	No. 741
Radicado	0537631840012016-00683-00
Proceso	Interdicción por discapacidad mental
Asunto	Pone informe en conocimiento

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados, el informe rendido por la señora MARIA HELENA ARISTIZABAL ALVAREZ, con relación al estado, los bienes que posee y los gastos de manutención y cuidado de la interdicta ANA LUCIA ARISTIZABAL ALVAREZ, en su calidad de curadora; lo anterior, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos
N°57 hoy 29 de septiembre de 2020 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No.	0750
PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
RADICADO	053763184001-2018- 0003900
DEMANDANTE	MAGDA LILIAN MARTINEZ PUERTA en representación de su hijo menor de edad J.M.R.M.
DEMANDADO	PAUL LEANDRO RODRIGUEZ OCAMPO
ASUNTO	Termina proceso por pago

A través de apoderado, la señora MAGDA LILIAN MARTINEZ PUERTA, representante legal del menor J.M.R.M., instauró demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor PAUL LENADRO RODRIGUEZ OCAMPO.

Mediante providencia del 20 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago por la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$14.500.000,00)** por concepto de cuotas alimentarias atrasadas desde el mes de febrero a Diciembre de 2017, más los intereses que sean causados o se causaren, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta su cancelación.

Agotado el trámite, en audiencia del 22 de enero de 2020, se dispuso seguir adelante con la ejecución por la suma **Catorce millones quinientos mil pesos m.l. (\$14.500.000,00)** por concepto de cuotas alimentarias de febrero a diciembre del año 2017, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5% hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Efectuada la actualización de la liquidación del crédito, advierte el despacho que el demandado tiene un saldo a favor por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M.L.. (\$11.936.859,86)**, al 16 de septiembre de 2020, cantidad que fue consignada por el cajero pagador en razón del embargo decretado como medida cautelar y que deberá ser reembolsada al demandado.

El 22 de septiembre del presente año, las partes allegan acuerdo suscrito por estas, y la apoderada de la parte demandante, en el que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, como consecuencia de ello, requieren la cancelación de la medida cautelar de embargo del salario del demandado, autorizando para que los dineros que se encuentren depósitos en el presente proceso a órdenes del despacho y los que posteriormente se consignen, sean entregados a favor de la demandante señora MAGDA LILIAN MARTINEZ PUERTA, los cuales se tendrán como pago de las cuotas alimentarias adeudadas a la fecha.

Igualmente informan al despacho, que acordaron seguir descontando de manera voluntaria la cuota alimentaria del 16.66%, de los ingresos mensuales que percibe el demandado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a partir del mes de octubre de 2020, el que será consignado a favor de la señora MAGDA LILIAN MARTINEZ PUERTA en la cuenta de ahorros del Banco BBVA N° 0450166608.

En consecuencia, por pago total de la obligación se dará por terminado el presente proceso, ordenándose levantar la medida de embargo que recae sobre el salario del demandado, así mismo, y como se indicó en precedencia en razón del acuerdo allegado por las partes se ordenará la entrega de los dineros que se encuentren depositados a órdenes del Despacho en el presente proceso y los que posteriormente sean consignados, a favor de la demandante señora MAGDA LILIAN MARTINEZ PUERTA, los que serán tenidos como pago por concepto de alimentos en favor del menor J.M.R.M., adeudados a la fecha.

Por lo anterior, se cancelarán las medidas de restricción de salida del país y el registro del nombre del demandado en las centrales de riesgo.

Por lo expuesto, el juzgado promiscuo de Familia de la Ceja,

RESUELVE:

PRIMERO: Por pago total de la obligación se declara TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por la señora MAGDA LILIAN MARTINEZ PUERTA,

representante legal del menor J.M.R.M., en contra del señor PAUL LEANDRO RODRIGUEZ OCAMPO.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de los dineros que se encuentran depósitos en el presente proceso a órdenes del Despacho y los que posteriormente sean consignados, a favor de la demandante señora MAGDA LILIAN MARTINEZ PUERTA.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo del salario y de restricción de salida del país, del señor PAUL LEANDRO RODRIGUEZ OCAMPO, así como el registro de su nombre de las centrales de riesgo. Líbrese oficios en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°57 hoy 29 de septiembre de
2020 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.765
Radicado	0537631840012019-00401-00
Proceso	Liquidatorio
Asunto	Ordena comisionar para secuestro

Perfeccionada como se encuentra la medida de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-17347 de la oficina de instrumentos públicos de La Ceja, ubicado en el Municipio de la Unión y para efectos de materializar el secuestro sobre el mismo ordenado por auto del 28 de julio de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Para realizar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-17347 de la oficina de instrumentos públicos de La Ceja, ubicado en el Municipio de la Unión, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, Antioquia. Líbrese despacho comisorio en tal sentido con los anexos correspondientes. Entiéndase concedida la facultad de subcomisionar y de nombrar secuestre.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos
N°57 hoy 29 de septiembre de 2020 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Secretaria



DESPACHO COMISORIO No. 8

PROCESO: LIQUIDATORIO

RADICADO No. 053763184001 – 2019-00401-00

DEMANDANTE: LUZMILA AMARILES TORO C.C 27.847.703

DEMANDADO: HUGO ARMANDO GARCIA OTALVARO C.C

15.378.005

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA,

AL SEÑOR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN, ANT.

ATENTAMENTE COMISIONA:

Para que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-17347 de la oficina de instrumentos públicos de La Ceja, ubicado en el Municipio de la Unión. Entiéndase concedida la facultad de subcomisionar y de nombrar secuestre.

Para el efecto se anexa copia del auto que decretó el secuestro, del que ordenó la comisión y el folio de Matrícula Inmobiliaria donde consta la inscripción del embargo.

La apoderada del demandado es la abogada ERLY VANESSA RIOS HERRE con T.P 271.356 del C. S de la J, quien se ubica en la Calle 20 # 22-05 of. 103 La Ceja. Celular 3116331914 y 3116331914 Correo: vywpropiedadlegalabogados@gmail.com

Librado en el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia, a los 24 días de septiembre de 2020.



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
La Ceja, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Providencia	0754
PROCESO	Verbal de Remoción de Guardador
RADICADO	053763184001 -2020 -00056-00
DEMANDANTE	EVER DE JESUS OROZCO GRISALES
DEMANDADO	MARIO DE JESUS OROZCO GRISALES
DECISIÓN	Incorpora respuesta al requerimiento

Se incorpora al expediente el memorial que antecede, en que el apoderado de la parte demandante manifiesta bajo juramento, que el correo electrónico al que se envió la notificación al demandado, fue el suministrado por el demandante señor EVER DE JESUS OROZCO GRISALES, y al cual se procedió a enviar los archivos en PDF de la demanda, anexos y auto admisorio, conforme las exigencias del artículo 8 del decreto 806 de 2020, y que posteriormente el destinatario dio respuesta acusando el recibido, razón por la que esta agencia judicial dará continuidad al trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RÉNDON
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°57 hoy 29 de septiembre de 2020 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No. 747
Radicado	0537631840012020006800
Proceso	Verbal Sumario -Disminución de cuota-
Asunto	Incorpora

En memorial del 17 de septiembre de este año la parte demandante allega correo electrónico donde dice aportar la constancia de notificación del proceso al correo electrónico de la señora NATALIA CARDONA GOMEZ, madre y representante legal de la menor demandada. Sin embargo y previo a impartir validez a dicho acto se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga del art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”,* tal y como se le había solicitado en auto del pasado 10 de agosto.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RÉNDON
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos
N°57 hoy 29 de septiembre de 2020 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.769
Radicado	05376318400120200006900
Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Asunto	incorpora

En atención a la solicitud que antecede, se autoriza al demandante para que gestione la notificación de la demandada en la dirección física reportada en la demanda.

De otro lado, por secretaria, remítasele el link del expediente digital al apoderado de la parte demandante para que pueda obtener las copias que requiere para dicha notificación.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°57 hoy 29 de septiembre de 2020 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

LA CEJA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE 2017

OFICIO NRO. 0842

SEÑORES

AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA

Avenida Calle 26 # 69 - 63 Of. 203. Bogotá, Cundinamarca.

ASUNTO: solicitud de información

PROCESO: muerte por desaparecimiento

RADICADO: 053763184001-2015-00369-00

Cordial saludo, a través del presente me permito comunicarles que en auto de la fecha ordenó oficiarlos para que se sirvan informar si LUIS OCTAVIO Y JOSE JESUS MONTOYA HERRERA con C.C 15.377.439 y 15.375.910, reportan movimientos migratorios, en caso afirmativo se dirá en que fechas y con qué destinos.

Atentamente

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No. 764
Radicado	05376318400120200007600
Proceso	Verbal
Asunto	Exige requisito

Mediante correo electrónico del 11 de agosto de este año, la parte demandante remitió a la dirección electrónica del señor SERGIO ANTONIO POSADA VILLADA el link del expediente digital con el fin de surtir la notificación del proceso. Sin embargo, previo a impartir validez a dicho acto se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga del art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RÉNDON
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos
N°57 hoy 29 de septiembre de 2020 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.762
Radicado	0537631840012020-00105-00
Proceso	Verbal-petición de herencia-
Asunto	Tiene notificado por conducta concluyente

De cara a la manifestación plasmada por el demandado José Ignacio Gutiérrez Tangarife en memorial del pasado 22 de septiembre de 2020 y por cumplir los requisitos del art. 301 del C. G del P., se tendrá el mismo notificado por conducta concluyente. Teniendo en cuenta que por la restricción al ingreso del público a las sedes de Judiciales no hay lugar al retiro de traslados de los que trata el art.91 del C.G del P., por secretaría se le remitirán los respectivos traslados de la demanda al correo electrónico denunciado, al momento de la notificación por estados de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados electrónicos N° 57 hoy, 29 de septiembre de 2020 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 18 -39 telefax 5536849 .

Email: j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto N°	0753
Proceso	Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio por divorcio
Radicado No.	05376 31 84 001 2020 00111 00
Demandante	DIANA MARIA MEJIA VALENCIA
Demandado	ANDRES FERNANDEZ CADAVID
Decisión	Incorpora memoriales – Tiene en cuenta notificación personal al demandado - Incorpora Respuesta Somer Incare S.A.

Se incorpora al expediente la constancia de envío de la notificación personal al demandado, al correo electrónico andresfernandezc@hotmail.com, el 18 de septiembre de 2020, en la que se informa que debido al tamaño de los archivos estos no se dejan adjuntar y por eso procedió a compartirle el link al demandado, con los archivos que contienen la demanda, anexos y auto admisorio de la misma.

Así mismo, el demandado allega mensaje a través del correo electrónico del Despacho, en el que manifiesta que el día 23 de septiembre hogaño, recibió el memorial que la demandante remitió al juzgado, pero que nunca antes había recibido comunicación alguna en la que se le informará de la existencia de la presente demanda, adjuntando en dicho correo el archivo contentivo del auto admisorio y solicitando se le tenga por notificado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante acreditó el envío de los documentos relacionados, al correo del demandado el 18 de septiembre de 2020, a las 10:31:26 A.M., tal y como se desprende de la constancia que reposa en el expediente y que así mismo allegó constancia en la que se indica: *“El correo electrónico se ha entregado a los servidores de destinatarios. andresfernandezc@hotmail.com, VIE. 18 SEP 2020 10:32:46 – 0500”*, esta agencia judicial, conforme con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, tiene en cuenta la

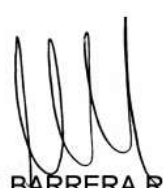
notificación personal realizada al demandado por la parte demandante, el 18 de septiembre hogaño.

Vencido el término de traslado, conforme lo establecido en el párrafo del artículo 9 del referido Decreto, se continuará con el trámite que en derecho corresponde.

Finalmente, se Incorpora al proceso el escrito que antecede, remitido por el centro cardiovascular SOMER INCARE S.A., en respuesta a nuestro oficio N°. 0243 del 14 de agosto de 2020, en el que allegan la relación de las facturas y sus respectivos montos causadas con ocasión de la prestación de los servicios profesionales del demandado, indicando que la factura N°502, por valor de \$13.940.413, se encuentra pendiente de cancelar en el mes de septiembre de 2020.

Dicho escrito se deja en conocimiento de la parte demandante para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE.



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 57 hoy 29 de septiembre de
2020 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Providencia	0751
PROCESO	Cesación de efectos civiles del Matrimonio por divorcio
RADICADO	053763184001 -2020 -00130-00
DEMANDANTE	LAURA OSPINA ALZATE
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO CARDONA RODRIGUEZ
DECISIÓN	Incorpora memorial – Requiere apoderado

Se incorpora al expediente el memorial que anteceden, en el que el apoderado de la parte demandante allega la constancia de envío de la demanda, anexos y auto admisorio al demandado, a la dirección indicada en el acápite de Notificaciones.

Vistas así las cosas, previo a tener en cuenta la notificación personal al demandado, se requiere al apoderado a fin de que allegue la constancia de entrega de la guía de correo N°9122999772, de la empresa de correos Servientrega S.A., a fin de verificar si la entrega fue efectiva.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

G.S.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°57 hoy 29 de septiembre de 2020 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	Nro. 0752
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado	05 3763184001 2020 – 00143 00
DEMANDANTE:	YURY CRISTINA SERNA GONZALEZ
DEMANDADO:	HUGO WEIMAR HERRERA HOYOS
DECISIÓN	Ordena Requerir – Oficia a TRANSUNION

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el memorial que antecede, se requiere al Gerente de la sociedad LUPITA FLOWERS, a fin de que se sirva informar al despacho las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo de las acciones que posee el demandado señor HUGO WEIMAR HERRERA HOYOS en dicha sociedad, medida que fue comunicada el 8 de septiembre de 2020, a través del oficio N°0258 del 20 de agosto hogaño, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 2°, numeral 11 del artículo 593 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 130 numeral 1 del código dela infancia y la adolescencia – Ley 1098 de 2006. Ofíciase.

Así mismo, atendiendo a lo solicitado por la libelista, se ordena oficiar a la Central de Información Financiera – TRANSUNION, para que se sirva certificar al Despacho en que entidades bancarias existen cuentas corrientes, cuentas de ahorro, y demás productos financieros registrados a nombre del demandado HUGO WEIMAR HERRERA HOYOS. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°57 hoy 29 de septiembre de 2020 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO	772
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	053763184001-2020-00149-00

El 26 de agosto de 2019 se promulgó la ley 1996 por medio de la cual “SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD”.

En el art.2 señala que el objeto de la ley es “establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma”.

Sobre esta nueva ley ha dicho recientemente la Corte Suprema de Justicia que:

“(…)No obstante, la nueva ley 1996 de 2019, prefirió el antedicho modelo social, a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión de las personas mayores con discapacidad mental, según los cuales éstas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, sino que se les apoye para ello, dando prelación a su autodeterminación, dejando de lado el obstáculo señalado con antelación que, partiendo de apreciaciones de su *capacidad mental*, les restringía el uso de su *capacidad legal plena*”.¹

De otro lado se tiene que en la misma se establecen varias tipos de salvaguardas (artículo 5º) definidas como aquellas medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal, usadas para

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de Tutela con radicado n° 05001-22-10-000-2019-00186-01 del 12 de diciembre de 2019. M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, siendo uno de ellas, la denominada “adjudicación judicial de apoyos” regulada en el capítulo V de la ley en mención, el cual se regula para determinados actos jurídicos y para supuestos fácticos muy puntuales que deben ser considerados por quien presenta la demanda teniendo en cuenta el nuevo espíritu de esta ley que es totalmente contraria a los procesos de interdicción que venían imperando hasta hace pocos días.

De igual forma, en el Capítulo VIII de la Ley en mención, específicamente en su artículo 53 se señala: *“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”.*

A su vez, y mientras se realizan las capacitaciones y las creaciones de los diferentes entes encargados de realizar la valoración de apoyo de las que habla el art.3º de la misma ley, se dispuso en el artículo 54 un proceso de adjudicación judicial de **APOYO TRANSITORIO**, de trámite verbal sumario y en el que la persona que necesita el apoyo se tiene como parte demandada y en el que en todo caso prescribe como anexo obligatorio de la demanda, que se demuestre *ab initio* la imposibilidad absoluta del demandado (a) de manifestar su voluntad, prueba que la constituye un concepto de un experto en el área como psiquiatra o neurólogo, no un médico general o un neuropsicólogo como se adjuntó en esta demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso, se debe inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se cumpla lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta el carácter de TRANSITORIO del citado apoyo, deberá adecuar su solicitud en los términos del art.54 de la ley 1996 de 2019 especificando de forma concreta el o los actos jurídicos para los que requiere la demandada la designación de apoyo incluyendo la delimitación temporal de los mismos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

2. Adicionalmente teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal sumario donde hay una parte pasiva y una activa, deberá adecuar la estructura de la solicitud cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 82 y ss. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
3. Especial énfasis se hace en el cumplimiento del requisito contemplado en el numeral 5 del artículo 82 ibidem, en virtud del cual se deberá expresar claramente los fundamentos facticos de la demanda, explicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar y describiendo quienes son las personas mencionadas en la solicitud, pues no se comprende quienes son las partes ni cual es la razón que fundamenta la pretensión.
4. Deberá allegarse documento que acredite que la persona que requiere la designación del apoyo, carece de la facultad de expresar su voluntad.
5. Deberá aportar el poder conferido por el demandante, en el cual se debe indicar la dirección de correo electrónico de la apoderada, que además, debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.767
Radicado	05376318400120200015000
Proceso	Verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá indicar cual fue el domicilio común anterior de la pareja.
2. Se deberá anexar registro civil de nacimiento de los cónyuges.
3. De conformidad con el artículo sexto del Decreto ibid., se deberá indicar el canal digital de los testigos.

Se reconoce personería al abogado ANDRES CASTAÑO EUSSE portador de la T.P. 249.190 del C S de la J. para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Consecutivo divorcio mutuo nro. 13 y general nro.103
SOLICITANTES	BLANCA FLOR HERNANDEZ MUÑOZ Y JUAN GONZALO LOPEZ AGUDELO
RADICADO	053763184001-2020-00151-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO Y APRUEBA ACUERDO PRESENTADO CON LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores BLANCA FLOR HERNANDEZ MUÑOZ Y JUAN GONZALO LOPEZ AGUDELO

ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los solicitantes contrajeron matrimonio católico el 05 de abril de 1997 en la Basílica Nuestra Señora del Carmen de La Ceja, registrado en la Registraduría de la Ceja Antioquia, bajo el indicativo serial 2439207.

Que de esta unión nacieron :KATHERINE LOPEZ HERNANDEZ, identificada con C.C. 1.040.050.498 Y JUAN SEBASTIAN LOPEZ HERNANDEZ identificado con C.C. 1.040.049.088, ya mayores de edad.

Han decidido libremente cesar los efectos civiles de matrimonio religioso con base en la causal 9 del art. 154 del C.C para lo cual llegan al siguiente acuerdo:

“CLAUSULA PRIMERA. Cesación de efectos civiles de matrimonio católico YLIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL .En virtud del presente acuerdo, hemos decidido de mutuo acuerdo divorciarnos y liquidar nuestra sociedad conyugal.

CLASULA SEGUNDA.-RESIDENCIA.-Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia de la Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad ;así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

CLAUSULATERCERA .OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES:

- a. CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CONYUGES: Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaría, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñamos

Por lo dicho, renunciamos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.”

Que el último domicilio de los solicitantes fue el municipio de la Ceja Antioquia.

2.PRETENSIONES:

En el acápite de pretensiones solicitan que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso ya referenciado con base en la causal novena del artículo 6 de la ley 25 de 1992 que modificó el art. 154 del C. C.; Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.; disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de ellos.

3.TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 16 de septiembre de 2020 sin necesidad de dar traslado al ministerio público ni a la Comisaría por no haber menores de edad.

Al estar ejecutoriado el auto que admite y sin necesidad de decretar más pruebas que las documentales allegadas, ; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

4.1 Presupuestos Procesales.

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los

solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

4.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificadorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio "El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

4.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores BLANCA FLOR HERNANDEZ MUÑOZ Y JUAN GONZALO LOPEZ AGUDELO han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

1.Partida de matrimonio de las partes

2.Registro civil de matrimonio.

3.Registro civil de nacimiento de los cónyuges y copias de sus cédulas de ciudadanía

.4.Registro civil de nacimiento de los hijos de los cónyuges y copias de sus cédulas de ciudadanía.

5.Poder para actuar con el acuerdo de las partes.

Vistas así las cosas, como quiera que los conyugues de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos BLANCA FLOR HERNANDEZ MUÑOZ Y JUAN GONZALO LOPEZ AGUDELO, decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado, con la advertencia que lo relativo a las disposición sobre la sociedad conyugal, no podrán imprimírsele validez en esta instancia en tanto deben ser ventiladas en proceso diferente, un liquidatorio con base en las normar del art. 523 y ss del C. G p, sin perjuicio de la competencia notarial.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges registrado en el registraduría del estado civil de La Ceja, Antioquia, bajo el indicativo serial nro 2439207 en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los BLANCA FLOR HERNANDEZ MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía 39.189.583, y JUAN GONZALO LOPEZ AGUDELO, identificado con la cedula de ciudadanía 15.385.019, el cual quedó expresado en los siguientes términos:

“CLAUSULA PRIMERA. Cesación de efectos civiles de matrimonio católico Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL .En virtud del presente acuerdo, hemos decidido de mutuo acuerdo divorciarnos y liquidar nuestra sociedad conyugal.

CLASULA SEGUNDA.-RESIDENCIA.-Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia de la Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad ;así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

CLAUSULA TERCERA.OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES:

b. CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CONYUGES: Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota

alimentaría, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñamos

Por lo dicho, renunciamos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.”

SEGUNDO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que por mutuo acuerdo han solicitado señores BLANCA FLOR HERNANDEZ MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía 39.189.583, y JUAN GONZALO LOPEZ AGUDELO, identificado con la cedula de ciudadanía 15.385.019 05 de abril de 1997 en la Basílica Nuestra Señora del Carmen de La Ceja, . Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio obrante en el indicativo serial Nro., 2439207 de la registraduría del Estado Civil de la Ceja, Antioquia y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO: Expídase las copias y oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO DE
FAMILIA DE LA CEJA**

La anterior sentencia se notificó por
Estados Electrónicos N°57 hoy 29 de
septiembre de 2020 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

consecutivo	No. 771
Radicado	2020-00155
Proceso	Cancelación de patrimonio de familia
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. De conformidad con el artículo sexto del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se deberá indicar el canal digital de las partes, toda vez que en la demanda solo fue enunciado el correo electrónico del apoderado.
2. Deberá aportar nuevo poder en el que se indique la dirección de correo electrónico de la apoderada que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece el artículo 5 del citado decreto, pues la señalada en la demanda y en el poder no está inscrita en dicho Registro.
3. Toda vez que el escrito demandatorio tiene secciones ilegibles, deberá allegar uno nuevo que sea lo suficientemente claro.
4. De conformidad con el artículo 581 del C.G.P., deberá expresar claramente la destinación del producto.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA
El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos
N°57 hoy 29 de septiembre de 2020 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

consecutivo	No. 766
Radicado	2020-00145
Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Teniendo en cuenta que el acuerdo debe estar formulado de manera precisa, clara y exigible, se deberá adecuar el ya presentado en el sentido de aclarar a partir de qué momento (fecha) se harán exigibles las obligaciones contenidas en él y se precisará los días de cada mes en que se hará el pago de la cuota alimentaria allí pactada.
2. Se allegará el registro civil de nacimiento de ambos cónyuges.
3. Deberá indicar cual fue el último domicilio común que tuvo de la pareja.

Se reconoce personería al abogado ARIEL PINZON QUIROGA con T.P 115.457 del C S de la J. para representar a los solicitantes en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos
N°57 hoy 29 de septiembre de 2020 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No. 768
Radicado	0537631840012019-00351-00
Proceso	Liquidatorio
Asunto	Pone en conocimiento

Se pone en conocimiento de la demandante la respuesta ofrecida por la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. al oficio nro. 156 del 7 de julio de 2020 a fin de que se surta la notificación del demandado.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°57 hoy 29 de septiembre de 2020 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

LA CEJA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE 2017

OFICIO NRO. 0842

SEÑORES

AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA

Avenida Calle 26 # 69 - 63 Of. 203. Bogotá, Cundinamarca.

ASUNTO: solicitud de información

PROCESO: muerte por desaparecimiento

RADICADO: 053763184001-2015-00369-00

Cordial saludo, a través del presente me permito comunicarles que en auto de la fecha ordenó oficiarlos para que se sirvan informar si LUIS OCTAVIO Y JOSE JESUS MONTOYA

HERRERA con C.C 15.377.439 y 15.375.910, reportan movimientos migratorios, en caso afirmativo se dirá en que fechas y con qué destinos.

Atentamente

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.180
Radicado	0537631840012020-00157-00
Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Asunto	Rechaza

1.ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso presentada por los cónyuges YULIANA CASTAÑEDA LONDOÑO y JUAN DAVID MARTINEZ HERNANDEZ.

2.ANTECEDENTES

En la demanda presentada el 31 de agosto de 2020, los solicitantes, a través de apoderada judicial señalan que ambos tienen su domicilio en el Municipio de La Unión.

3.CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria, el Código General del Proceso en el numeral trece del art. 28 señala que: “En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

- a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.
- b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.
- c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.”

Así mismo el numeral 15 del art. 21 del C. G del P., asigna la competencia para el conocimiento de los proceso con pretensión de cesación de efectos civiles del matrimonio de común acuerdo al Juez de Familia en única instancia, sin embargo esta regla debe interpretarse armónicamente con lo dispuesto en el numeral 6 del art.17 del C. G del P. que señala que será el juez civil municipal el competente para conocer “De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.

4.CASO CONCRETO

De cara al caso de marras se advierte que estamos ante un proceso de jurisdicción voluntaria con pretensión de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo presentada por los cónyuges YULIANA CASTAÑEDA LONDOÑO y JUAN DAVID MARTINEZ HERNANDEZ, lo que indica que es un proceso de única instancia en virtud del numeral 15 del artículo 21 ibidem y que se debe seguir el criterio de competencia fijado en literal c del numeral 13 del art. 28 del C. G del P, es decir, por el juez del domicilio de los solicitantes.

Ahora, tal y como lo afirma la apoderada judicial de los convocantes en el escrito inicial de la demanda, el domicilio de estos está ubicado en el municipio de La Unión, por lo que siendo el presente asunto un proceso de única instancia, en atención a lo dispuesto en el numeral 6 del art.17 del C. G del P., el competente será entonces el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión y de conformidad con el art. 90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda a dicha dependencia con todos los anexos presentados.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar por falta de competencia la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo presentada por los cónyuges YULIANA CASTAÑEDA LONDOÑO y JUAN DAVID MARTINEZ HERNANDEZ.

SEGUNDO: de conformidad con el art. 90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, Antioquia con todos los anexos presentados.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA CECILIA BARRERA RÉNDON
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA
El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos
N°57 hoy 29 de septiembre de 2020 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Secretaria